

HISTORIA Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL EN CHILE. EL ROL DE LAS FF.AA.

Eduardo Ricci Burgos*

Los acontecimientos que azotaron Chile, generaron una nueva perspectiva de los procedimientos existentes tendientes a controlar tales circunstancias y sus consecuencias. También manifestaron en toda su rudeza las naturales falencias que posee todo organismo colectivo ante eventos inesperados de grandes proporciones. Resulta innegable que existe para este tipo de catástrofes un ordenamiento jurídico plenamente vigente y consagrado constitucionalmente. Suele decirse que la norma jurídica es hija de la historia y por ello se le puede entender y obtener lecciones para el futuro. El presente artículo revisa el origen histórico de la Institución de los Estados de Excepción y el análisis legal de los cuerpos normativos que la informan y aplican, especialmente en el rol de las FF.AA. en esta materia.

- **Introducción.**

El Estado al igual que el hombre, está expuesto durante su vida a enfrentarse a enfermedades. El Estado sufre contratiempos, vive momentos excepcionales y crisis de diversa índole¹. Así, los ordenamientos fundamentales no han estado ajenos a esta situación; por ello, la mayoría de las constituciones modernas prevén algunas de las enfermedades del cuerpo político y sus remedios. Frente a ciertas anomalías o alteraciones y según sea su gravedad, se contemplan procedimientos, como los llamados regímenes de emergencia².

Para comprender, previamente es necesario conocer. Es por ello, que para entender el rol fundamental que prestan las FF.AA. en las catástrofes naturales así declaradas por el Gobierno como Estado de Catástrofe, es indispensable remontarse a los antecedentes jurídicos e históricos de los Estados de Excepción Constitucional.

- **Definición del Concepto de Estado de Excepción.**

El concepto de excepción ha sido vinculado al de soberanía en una célebre definición del jurista alemán Carl Schmitt, según la cual “soberano es quien

* Capitán de Corbeta. JT.

1.- Los recientes acontecimientos que azotaron nuestro territorio nacional, evidentemente generaron una nueva perspectiva de los procedimientos existentes tendientes a superar y controlar tales circunstancias; pero también manifestaron en toda su rudeza las naturales falencias que posee todo organismo colectivo ante eventos inesperados de grandes proporciones. Mucho se podrá decir e investigar sobre los hechos acaecidos el 27 de febrero recién pasado. Lo cierto es que el presente artículo no se referirá a ello. Pero resulta innegable que existe para este tipo de catástrofes que afectan a toda una Nación (o al menos a una gran parte de ella), un ordenamiento jurídico plenamente vigente y consagrado constitucionalmente, que incluso no escaparía a esta premisa.

2.- Pfeiffer Urquiaga, Emilio. Estados de Excepción Constitucional y Reforma Constitucional. Ius et Praxis Vol. 8, N° 1, Talca, 2002: Versión On-line ISSN 0718-0012. En este sentido, ver también Verdugo M., Mario y García B., Ana María. Manual de Derecho Político. Ed. Jurídica de Chile 1997. Tomo I. Pág. 387.

decide sobre el estado de excepción". Así pues, el estado de excepción no es cualquier prerrogativa desacostumbrada ni una medida policíaca de emergencia. La excepción implica la suspensión del entero ordenamiento vigente, por exigencias naturales de autoconservación. No es una anarquía, ya que el poder político subsiste y es la fuente de las órdenes a que hacen referencia las estructuras y funciones públicas, evidentemente dentro de un marco regulatorio que lo define y en general que delimita su accionar; pero el Derecho queda suspendido frente al derecho de intentar sobrevivir.

- **Origen Histórico de los Estados de Excepción.**

Para remontarse al origen de lo que la doctrina ha venido denominando Estados de Excepción Constitucional, desembocará inevitablemente en la institución de la Dictadura de la Roma republicana. Y no porque antes de los dictadores romanos no se hayan suscitado situaciones de peligro en los antiguos Imperios de Egipto, China, India, Persia y otros que recoge la historia, sino porque los estudios más acabados y consistentes llegados hasta nosotros versan acerca de este especial mecanismo político ideado por los romanos³.

Así pues, en el mundo antiguo y hasta el siglo XX, el Estado reaccionaba en forma muy enérgica para afrontar una crisis, sin preocuparse mayormente de los derechos individuales. Desde mediados del pasado siglo comienza, en cambio, a mirarse la regulación de los

estados de excepción no sólo como una atribución, al gobierno, de potestades extraordinarias en situaciones extraordinarias, sino también como un riguroso freno a los excesos del poder, en resguardo de las personas.

Tres caracteres emparentan a la dictadura republicana de la antigua Roma con los modernos estados de excepción. Ambos sólo procedían en situaciones de grave riesgo para la vida o la salud del Estado⁴, por lo que tenían una duración limitada, generalmente a seis meses, sin perjuicio de caducar anticipadamente si el peligro había sido subsanado⁵ y ambas poseían una regulación jurídico – política: la entrega al dictador de un poder individual, absoluto e inapelable, en el caso de Roma; la atribución al gobierno de facultades excepcionales, pero sujetas a control, en el derecho constitucional que hoy nos rige⁶.

La gran diferencia radicaba en que en Roma, todos los derechos, incluso el de la vida, quedaban suspendidos durante la dictadura. En cambio, actualmente, por consideración a la dignidad de la persona, sólo ciertos derechos pueden suspenderse o restringirse y las medidas que adopta la autoridad, excepto su calificación, son susceptibles de control jurisdiccional.

- **Los Estados de Excepción Constitucional en la República de Chile.**

Se puede decir que en Chile, ha ocurrido un hecho curioso en esta materia. En los ciento cuarenta años que abarcó la vigencia de nuestras dos primeras grandes constituciones⁷ la regulación

3.- Ríos Álvarez, Lautaro. Los Estados de Excepción Constitucional en Chile. *Ius et Praxis* Vol. 8, N° 1. Talca. 2002. versión On-line ISSN 0718-0012. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000100014&script=sci_arttext#nota1. Adicionalmente, este autor agrega que "Dictador" deriva de "dictare", en el sentido de mandar. El dictador era un depositario individual y provisional de todo el poder, destinado a resolver una amenaza grave como una guerra, un conato de revolución o una sublevación. Ordinariamente su mandato duraba 6 meses; pero era cuestión de honor, en la República, que el dictador cumpliera su cometido antes de vencer ese plazo y resignara su poder.

4.- En Roma, según Bodino, en su obra "Los Seis Libros de la República", Libro I, Cap. VIII, Editorial C.E.C., Madrid, 1992, págs. 267 y siguientes, señala que procedía en casos de guerra, sedición, sublevaciones o reforma del Estado.

5.- Ejemplar es el caso del General romano Lucio Quincio Cincinato (419 a.C.) quien, nombrado por el Senado para liberar un destacamento romano atrapado por los ecuos, los venció en 6 días y, al punto, se despojó de su poder retornando a sus labores de agricultor.

6.- Ríos Álvarez, Lautaro. Obra citada.

7.- La de 1833 y la de 1925.

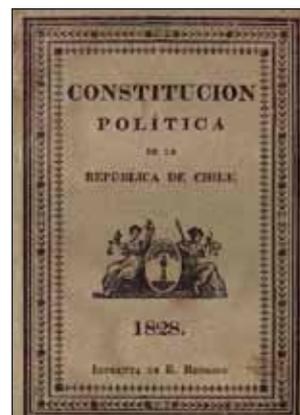
jurídica de los Estados de Excepción Constitucional se preocupó más de la preservación del orden público y la seguridad del Estado que de los derechos fundamentales, que quedaron en un relativo desamparo⁸.

Es la Constitución del 80 la que, en definitiva, regula en un párrafo especial, el necesario equilibrio que en un Estado de Derecho debe existir entre las prerrogativas extraordinarias que se conceden a la autoridad en estos estados y el grado de restricción que, durante su vigencia, pueden sufrir los derechos de las personas⁹. Con todo, es necesario señalar que el virtuosismo jurídico que pudo encerrar esta notable regulación, fue abruptamente empañado por la Disposición 24a Transitoria y por el sometimiento literal rendido a ella por el Poder Judicial¹⁰.

Señalaremos a continuación, a grandes rasgos, los caracteres de esta institución en las Constituciones de 1828, de 1833, de 1925 y en la Constitución original de 1980 y su versión actual.

- Bajo la Constitución de 1828,

Primera- mente, en nuestro país ya desde el Reglamento Constitucional de 1812 se observó la tendencia a dar al Poder Ejecutivo facultades suficientes para enfrentar las emergencias producidas en la vida nacional¹¹, pero sólo a contar de la Carta de 1828, aparecen orgánica y sistemáticamente reguladas estas circunstancias especiales. Así pues, en esta Carta sólo se regularon dos situaciones de emergencia, referidos a ataques armados desde el exterior y a casos de conmoción interior, cuya ocurrencia autorizaba al Presidente para adoptar, discrecionalmente, las medidas adecuadas. El Art. 83, numeral 12, facultaba al Ejecutivo para: "En



Constitución de 1828.

8.- Ríos Álvarez, Lautaro. Obra citada.

9.- Pfeffer Urquiaga, Emilio. Obra citada. A juicio del Profesor Pfeffer, es la primera vez en Chile que una Constitución le dedica un párrafo especial a la regulación sistemática de los "estados de excepción". Contemplada en la norma original entre los artículos 39 a 41 inclusive. Así se convino deliberadamente por la Comisión Redactora de la Constitución de 1980, pues al desarrollar pormenorizadamente y con carácter reglamentario esta materia en la misma Carta Fundamental se evita que el legislador pueda incursionar en posteriores reglamentaciones restringiendo o suspendiendo los derechos y garantías fundamentales que en ella se aseguran. La primera particularidad que se advierte, aparte de lo novedoso del epígrafe con que se inicia el párrafo "Estados de Excepción Constitucional", dice relación con que este es el único caso en el texto de la Constitución en que la remisión al legislador de ley orgánica no tiene carácter obligatorio, sino facultativo, (este comentario vale para la norma original). En efecto, el entonces artículo 41 N° 9 señalaba que "una ley orgánica constitucional "podrá" regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente. En lo que atañe a las situaciones de excepción, que son las causales que permiten declarar los estados de excepción correspondientes, se estimó no era aconsejable definirlos en la Constitución. El mismo criterio se mantuvo en la ley orgánica constitucional. Se argumentó que siendo dichas situaciones propias del orden político, definirlos implicaba precisar, ya con carácter jurídico, conceptos políticos, de modo que decisiones de Gobierno podrían ser susceptibles de revisión por la vía jurisdiccional. Además, que como se estaba tratando de regular imprevistos, era imposible prever cuáles podrían ser los acontecimientos que originarían la anomalía, y ello con el gran riesgo de que algunas situaciones no fueran consultadas, lo que dejaría en la indefensión a la autoridad para enfrentarlas con los instrumentos que le concede el respectivo régimen.

10.- En este sentido, ver nuestro artículo "La Seguridad Nacional y los derechos públicos subjetivos - Alcances a la Disposición 24a. Transitoria", en la Rev. de Ciencias Sociales, Univ. de Valparaíso, N° 18-19, Edeval, 1981. Págs. 155 y sigtes. Sobre la materia, dicha disposición señalaba que "Sin perjuicio de lo establecido en los arts. 39 y siguientes sobre estados de excepción que contempla esta Constitución, si durante el período a que se refiere la disposición XIIIª transitoria se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá, por 6 meses renovables, las siguientes facultades: a) arrestar a personas hasta por el plazo de 5 días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderse hasta por 15 días más; b) Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones; c) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el Art. 8º de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior, y d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a 3 meses. Las facultades contempladas ... las ejercerá el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior,.... Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso".

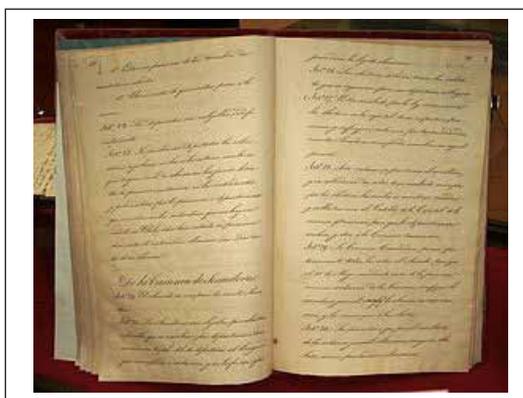
11.- Pfeffer Urquiaga, Emilio. Obra citada. Estas eran el Reglamento Constitucional de 1812 (Artículo 26) y la Constitución de 1822 (artículo 21).

caso de ataque exterior o conmoción interior, graves e imprevistos, tomar medidas prontas de seguridad, dando cuentas al Congreso, o en su receso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando a su resolución". Cabe agregar que esta Constitución no contempló el estado de sitio.

- Los Estados de Excepción Constitucional bajo la Carta de 1833.

Es preciso distinguir dos períodos: el de la Constitución original, hasta 1874; y la situación posterior a la reforma de ese año.

Bajo la Constitución original, existieron dos Estados de Excepción Constitucional, a saber:



Manuscrito original de la Constitución de 1833.

• La concesión al Presidente de "facultades extraordinarias".

Atribución del Congreso, conforme al Art. 36 N° 6, el que debía siempre señalar expresamente las facultades concedidas y otorgadas por ley, debiendo fijar el plazo de duración de dicha ley.

• El estado de sitio.

El Art. 82 N° 20 lo regulaba señalando que: "Son atribuciones especiales del Presidente: 20a. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo; en caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste

no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiere espirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República, se tendrá por una proposición de lei". Conforme al texto del Art. 161, "Declarado algún punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitución en el territorio comprendido en la declaración". Esto, significaba que la declaración simple del estado de sitio facultaba al Presidente para legislar por decreto, juzgar, condenar, imponer penas y suspender el ejercicio de todas las libertades públicas; no dividiéndose en esta disposición, ninguna fórmula ni excepción preservadora de los derechos fundamenta-

les, en todo caso comprensible, en atención a la data de dicha Carta Fundamental.

Ahora bien, continuaba diciendo el Art. 161, "pero durante esta suspensión (del imperio de la Constitución), y en el caso que usase el Presidente de la República de facultades extraordinarias especiales, concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por si, ni aplicar penas. Las medidas que tomase en estos casos contra las personas, no pueden exceder de un arresto, o traslación a cualquier punto de la República"¹².

Caso especial resulta la Ley del 31 de enero de 1837 que señaló: "El Congreso Nacional declara en estado de sitio el territorio de la República por el tiempo que durare la actual guerra con el Perú, y queda en consecuencia autorizado el Presidente

12.- Sin perjuicio de recordar que la ley otorgante debía señalar expresamente qué facultades se concedían y su lapso preciso, es obvio concluir que tales facultades, que alteraban la normalidad constitucional con desmedro de las libertades públicas, sólo debían concederse previo requerimiento del Presidente y, de ningún modo, anticipándose a su petición. No ocurrió así en varias ocasiones y, por el contrario, a veces se concedieron facultades especiales - incluso de legislar - mediante leyes ordinarias: Lo que hizo decir, a don Manuel Antonio Tocornal: "El Poder Legislativo no es delegable bajo la forma de facultades extraordinarias especiales, sino en circunstancias extraordinarias especiales y cuando así lo exija la conservación del orden público. La delegación del Poder Legislativo en fuerza de cualquiera otra razón, es inconstitucional", (Boletín de Sesiones, Cámara de Diputados de fecha 23 de julio de 1857).

de la República para usar de todo el Poder Público que su prudencia hallare necesario para regir el Estado, sin otra limitación que la de no poder condenar por sí, ni aplicar penas, debiendo emanar estos actos de los tribunales establecidos, o que en adelante estableciere el mismo Presidente”¹³.

Los excesos e irregularidades cometidos al amparo de estas normas concitaron la voluntad de los partidos políticos para modificarlas, intento que se materializó en la ley de reforma de 24 de octubre de 1874¹⁴.

- Los Estados de Excepción Constitucional bajo la Carta reformada en 1874.

• El estado de Asamblea.

La citada Ley de 1874 elevó por primera vez al rango constitucional una institución militar contenida en el Título LIX de la Ordenanza General del Ejército de 1839 que se había prestado para numerosos abusos y ocasionando una severa representación hecha por la Corte Suprema de Justicia al Ejecutivo, poco antes de la Ley de Reforma, el 30 de abril de 1872, reclamando que “La Ordenanza del Ejército no puede entenderse sino con sujeción a los preceptos constitucionales...; y es totalmente inconciliable con el régimen de la Constitución la existencia de un poder... que legisle, establezca penas y las aplique por sí mismo”¹⁵. De donde puede colegirse

que, fuera y en contra de la Constitución, rigió en Chile desde 1839, el estado de asamblea por la sola disposición de un Comandante en Jefe, con poderes absolutos en el territorio o “paraje de asamblea”. Es por ello, que con justa razón, puede decirse que este es el antecedente histórico necesario para entender la Ley de Reforma de 1874, en cuanto ésta reemplazó el N° 7 del Art. 95 por el siguiente: “Son atribuciones del Consejo de Estado: 7a.: Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera”.

De esta manera se puso bajo el poder del Presidente la declaración de un estado de excepción de tanta importancia, al mismo tiempo que se limitó su procedencia a la situación de guerra exterior y al hecho de hallarse durante su curso una o más provincias invadidas o amenazadas. Lo curioso es que el Constituyente, en su prisa por constitucionalizar una situación conflictiva, no cuidó de agregar la facultad correlativa entre las atribuciones del Presidente a quien, se presume, debía el Consejo de Estado “prestar su acuerdo”.

- Respecto a las “facultades extraordinarias” que pasaron a denominarse “**leyes excepcionales**” la reforma estableció principios y limitaciones a la restricción de ciertos derechos,

13.- A juicio del Profesor Lautaro Navarro, en su obra citada, esta ley violó de diversas maneras la Constitución: (a) al conceder facultades exorbitantes (“todo el Poder Público”) sin especificarlas; (b) al otorgarlas por tiempo indeterminado (mientras dure la guerra); (c) al abandonar todo el poder a la discrecionalidad del Presidente; (d) al permitirle crear nuevos tribunales, lo que sólo procedía por ley; y, en fin (e) al delegarle, implícitamente, facultades legislativas en todas las materias, las que el Ejecutivo utilizó con profusión durante los años 1837 y 1838 (las denominadas “Leyes Marianas” de don Mariano Egaña), sin que ellas tuvieran relación alguna con la seguridad del Estado.

14.- En este sentido, ver Roldán, Alcibiades, Elementos de Derecho Constitucional Chileno, U. de Chile, 1914, págs. 336 a 339.

15.- Ríos Álvarez, Lautaro, Obra citada. Este mismo autor, agrega que el oficio de la Corte Suprema concluía: “1º, que los bandos de un General en Jefe en paraje de asamblea no pueden comprender a los individuos que no pertenezcan a este ejército o que no lo siga; 2º, que la jurisdicción de los jueces ordinarios sobre las personas a quienes la Ordenanza no sujeta al fuero de guerra, no puede ser alterada ni menoscabada por dichos bandos; y 3º que las penas señaladas por la misma ordenanza para los delitos que ella define, no pueden tampoco ser modificadas en virtud de esas disposiciones”. El Ministro de la Guerra, por oficio de fecha 4 de mayo de 1872, por orden del Presidente, contestaba: “Desde que este Código (La Ordenanza del Ejército) fue promulgado (1839), se ha entendido por todos que las facultades de un General en Jefe en paraje de asamblea son absolutas; que en sus bandos puede imponer toda clase de penas; y que a éstas se encuentran sujetos todos los individuos a quienes dichos bandos comprenden” Agregaba que ésta ha sido la constante inteligencia que han dado a la Ordenanza los Generales en Jefe, los tribunales civiles y militares y “todos los gobiernos que se han sucedido desde 1839 hasta la fecha”. No obstante, el Ministro de Guerra concluía hallando la razón a la Corte Suprema, expresándole a su Presidente que ello “ha guiado el criterio del Gobierno a aceptar como justas y perfectamente constitucionales las tres conclusiones a que V.E. arriba en la nota que contesto...”.

que se proyectan hasta el día de hoy. El nuevo texto del Art. 27 N° 6 decía así: “Son atribuciones exclusivas del Congreso: 6a Dictar leyes excepcionales y de duración transitoria que no podrá exceder de un año, para restringir la libertad personal y la libertad de imprenta, y para suspender o restringir el ejercicio de la libertad de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior. Si dichas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que asegura el artículo 10”.

Como puede advertirse, la reforma introdujo diversos requisitos que atañen:

- A las causales o motivos que las justifican: (a) La necesidad imperiosa de la defensa del Estado; (b) la conservación del régimen constitucional: o (c) la conservación de la paz interior.
 - A su vigencia: son leyes “de duración transitoria, que no podrá exceder de un año”.
 - A sus efectos jurídicos: Sólo pueden permitir la suspensión o restricción de determinados derechos, entre ellos el de Habeas Corpus sin que, fuera de los casos previstos en la disposición, pudiera dictarse ninguna ley suspensiva o restrictiva de los derechos constitucionales del artículo 10 recientemente citado. En todo caso la aplicación de las penas quedaría bajo el imperio de los tribunales establecidos.
- **Estado de Sitio.**
La disposición del Art. 82 N° 20 de la Carta original mantuvo su texto inalterable en el mismo numeral del Art.

73 de la Constitución reformada. En cambio, el tenor dictatorial (en el sentido romano) del Art. 161, que regulaba sus efectos y suspendía el imperio de la Constitución en el territorio así declarado, experimentó drásticas limitaciones al uso del poder. El texto del nuevo Art.152 pasó a decir así: “Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad en lo dispuesto en la parte 20a del Art. 73, por semejante declaración sólo se concede al Presidente de la República las siguientes facultades: 1a La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes; 2a La de trasladar a las personas de un departamento a otro de la República dentro del continente y en un área comprendida entre el puerto de Caldera al norte y la provincia de Llanquihue al sur. Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio, no tendrán más duración que la de éste, sin que por ellas, se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores y Diputados”.

- **Los Estados de Excepción Constitucional en la Constitución de 1925.**

- **Los Estados de Excepción Constitucional Originarios de la Carta del 25.**

Estos estados son substancialmente los mismos establecidos en virtud de la ley de reforma constitucional que acabamos de reseñar. Fueron aprobados, en su nuevo contexto, sin discrepancias de fondo pero con certeras observaciones formales, según consta en las actas oficiales respectivas. Su redacción corresponde, a una reproducción de los textos reformados de la Carta en 1833 y a la refundición de algunos de ellos¹⁶.

16.- Ríos Álvarez, Lautaro. Obra citada.

➤ Estado de Asamblea.

El Constituyente de 1925 se cuidó de subsanar la notoria omisión de la Ley de Reforma de 1874, de la siguiente manera: "Art. 72.- Son atribuciones especiales del Presidente: 17. Declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera,..."



Se da lectura a la nueva Constitución, el 18 de septiembre de 1925.

Esta atribución era exclusiva del Presidente quien podía ejercitarla autónomamente, sin acuerdo previo del Consejo de Estado ya que éste había dejado de existir. En cuanto a su duración, dependerá del curso de los hechos, es decir, desaparecerá dicho estado cuando se derogue el respectivo decreto o, aun sin derogación formal, desde que termine la guerra que lo ha motivado, o cese la invasión o la amenaza que lo justificaba¹⁷.

Con todo, no fueron precisadas las facultades de las que se investía al Presidente ni las restricciones que podían sufrir los derechos fundamentales en esta contingencia. En cuanto a las atribuciones de los Generales en Jefe o Comandantes Superiores, en su caso, ellas estaban reguladas en el Código de Justicia Militar.

➤ El Estado de Sitio.

Continuaba diciendo el Art. 72 N° 17, que eran atribuciones especiales del

Presidente declarar "en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior". La declaración de estado de sitio era una facultad autónoma y exclusiva del Presidente. La duración de éste era indefinida, debiendo suponerse que había de cesar junto con el motivo que lo había justificado.

No ocurría lo mismo en el evento de acaecer una conmoción interior, en el cual la declaración de estado de sitio correspondía al Congreso; no obstante, había que distinguir si el Congreso estaba reunido o si no lo estaba; caso, este último, en que el Presidente de la República podía hacerlo por un tiempo determinado, lo que suscitó encontradas interpretaciones y conflictos entre éste y el Congreso¹⁸.

➤ Leyes excepcionales o de facultades especiales.

Contempladas en el Art. 44 N° 13, definitorio del dominio mínimo legal en la Carta del 25, y su contenido era idéntico al del Art. 27 N° 6° de la Constitución de 1833 luego de la reforma de 1874. Dicha disposición señalaba que "Sólo en virtud de una ley se puede: N° 13: Restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los Tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura".

17.- Ver Silva Bascañán, Alejandro, Primer Tratado de Derecho Constitucional, Ed. Jurídica de Chile, Stgo., 1963, t. II, pp. 340 – 43.

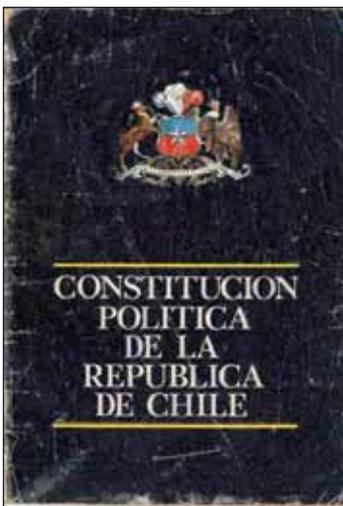
18.- Para la historia de estas vicisitudes, en especial, la crisis de 1954 y su correcta solución recomendamos la lectura del Profesor Alejandro Silva Bascañán, Obra citada. Tomo II. Págs. 345 a 359.

• **Regímenes Legales de emergencia establecidos al margen de la Constitución de 1925.**

El Art. 44 N° 13 de la Carta original del 25, expresaba la clara voluntad del Constituyente en el sentido que, fuera de los casos de leyes excepcionales que debían ceñirse al riguroso marco previsto por la Constitución, ninguna ley podría dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución aseguraba. No obstante esta garantía general con que la Constitución quiso asegurar la plena vigencia de tales derechos y libertades, se fueron dictando, en el curso de los años, diversas leyes que crearon otros tantos Estados de Excepción Constitucional que terminaron por desarticular el sistema establecido en la misma¹⁹.

- **Los Estados de Excepción Constitucional en la Constitución de 1980.**

En una enérgica reacción al caos existente en esta materia a causa de la indebida proliferación de los “estados de emergencia”, el Constituyente redujo a cuatro las situaciones de crisis que hacen procedentes los respectivos estados de excepción y puso el debido énfasis en que sólo bajo su vigencia y por ninguna otra causa o motivo pueden verse afectados los derechos y garantías que la Constitución aseguraba.



- **Principios generales que rigen los Estados de Excepción Constitucional.**

- Sometimiento a un riguroso “numerus clausus”: No pueden ser más (ni pueden ser otros) que los cuatro que contempla el Art. 39 de la Constitución²⁰. En ninguna otra circunstancia puede ser afectado el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura. La ley tampoco puede crear ningún otro estado excepcional restrictivo de tales derechos y garantías.
- Sólo pueden declararse en las situaciones precisas que los hacen viables²¹.

Así, la ocurrencia de una situación de excepción, se estima que sólo habilita pero no obliga al Presidente a declarar el Estado de Excepción Constitucional correspondiente, por cuanto como se ha visto, la forma verbal rectora de todos ellos es la expresión “declarará”²². Por ello, no debe confundirse las “situaciones de excepción” que son circunstancias de hecho conformadoras de crisis o de riesgo de crisis para el Estado, con los “estados de excepción constitucional”, que son estatutos jurídicos que entran a regir una vez que ellos son declarados y en su virtud. Esto es, el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no puede ser afectado por el solo acaecimiento de una situación de excep-

19.- Tal es el caso de la ley N° 7.200 de 1943, cuyo Art. 23 autorizó al Presidente de la República para declarar Zonas de Emergencia, “en los casos de peligro de ataque exterior o de invasión o de actos de sabotaje contra la seguridad nacional, casos en los cuales se podrá aplicar las disposiciones del N° 13 del Art. 44 y 17 del Art. 72 de la Constitución contra las personas u organizaciones que realicen actividades de tal naturaleza”. El D.F.L. N° 34/2245 (D.O. 27-XI-1942) que lo reglamentó, excedió el marco legal y las limitaciones constitucionales. La Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, de 1958; su Título VII estableció, con carácter permanente, los “Estados de Emergencia”, cuya declaración incumbe al Presidente de la República y procede en caso de guerra, de ataque exterior o de invasión ... sea que el ataque se haya producido o existan motivos graves para pensar que se producirá”. A estas leyes, hay que agregar la Ley N° 9.261 de 1948; la Ley N° 12.042, de 1956; la Ley 16.282 de 1965 modificada por el D.F.L. N° 1 de Interior, de 1971, entre otras.

20.- A saber: el estado de asamblea, el estado de sitio, el estado de emergencia y el estado de catástrofe.

21.- En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea (Art. 40). En situaciones de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio (Art. 40). En situaciones de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad nacional el Presidente de la República, podrá declarar las zonas afectadas por dichas circunstancias, declarando las partes del territorio nacional en estado de emergencia (Art. 42). Por último, en situaciones de calamidad pública, el Presidente de la República podrá declarar la zona afectada, u otra que lo requiera a consecuencia de ella, en estado de catástrofe (Art. 41).

22.- Incluso en su redacción original, estos estados de excepción señalaban que el Presidente “podrá” declararlos.

ción, sino solo podrá afectarse a raíz de la declaración de uno de los estados de excepción que se denominan, describen, y regulan en los artículos 40 y siguientes de nuestra Constitución.

- Por cuanto sólo determinadas circunstancias de hecho habilitan para decretarlos, los Estados de Excepción Constitucional debieran cesar cuando desaparecen tales circunstancias; o, dicho de otra manera, éstos sólo deben durar mientras subsista la situación excepcional que motivó su declaración. Si bien este principio de transitoriedad no aparece claramente recogido en el texto constitucional vigente, la Ley Orgánica Constitucional sobre la materia²³, se encarga de precisar en su artículo 1^o²⁴.
- Las medidas que se adopten durante estos estados no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos²⁵.
- Las medidas suspensivas o restrictivas de determinados derechos o garantías son de derecho estricto, por su propia naturaleza y en virtud del sentido del artículo 39 de la Carta Fundamental. Así, ellas no pueden exceder los límites y condiciones estrictas impuestas por la Constitución y su Ley Orgánica Constitucional (LOC) sobre la materia, a la acción del Ejecutivo.
- Son indemnizables, tanto las requisiciones que se practiquen como los daños derivados de las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando signifiquen la privación a su titular, de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio y con ello se cause daño²⁶.
- Por último, existe el principio de la impugnabilidad, por vía judicial, de

tales medidas, por cuanto: “Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda”²⁷.

Conforme la norma transcrita, importa precisar lo siguiente:

- A diferencia de la normativa original, la actual redacción dada en el año 2005²⁸, tanto los recursos de amparo y protección proceden sin otras limitaciones que las propias de estos recursos, como en general de cualquier otro tipo de acción jurisdiccional ante los tribunales de justicia por parte de los afectados en el ejercicio de sus derechos. Es cierto que su interposición no suspende los efectos de las medidas decretadas; pero ello es sin perjuicio de lo que en definitiva resuelvan los tribunales al pronunciarse sobre tales recursos o acciones. De esta manera, la ilegalidad o arbitrariedad en que pudiera incurrir la autoridad al decretarlas, quedan bajo control judicial.
- Los tribunales no pueden calificar los motivos o fundamentos de hecho de las medidas que adopte. No pueden, pues, entrar a pronunciarse sobre su suficiencia, su oportunidad o su congruencia. Pero de la prohibición se desprende que los motivos deben existir; pues no se concibe la acción de calificar algo inexistente²⁹.

23.- Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, de fecha 14 de junio de 1985.

24.- Al señalar que “El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas, sólo puede ser afectado en las situaciones en que ésta lo autoriza y siempre que se encuentren vigentes los estados de excepción que ella establece.

25.- Art. 44 inciso final de la Constitución de 1980.

26.- Art. 45 inciso final de la Constitución de 1980.

27.- Art. 45 de la Constitución de 1980.

28.- Mediante la Ley 20.050.

29.- El motivo es un elemento esencial del acto administrativo y resulta exigible tratándose de actos restrictivos de derechos fundamentales. De tal manera, la falta de motivo o el motivo inexistente vicia de nulidad la medida de la autoridad y el juez así debe declararlo, privándola de todo efecto jurídico.

- **Requisitos de los Estados de Excepción Constitucional.**

De acuerdo a su naturaleza y gravedad, cada Estado de Excepción requiere o exige requisitos diferentes para su declaración y tiene una duración determinada.

• **Estado de Asamblea y Estado de Sitio.**

El estado de asamblea³⁰, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna³¹ o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente. El Congreso, dentro del plazo de 5 días contado desde la fecha en que el Ejecutivo someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente. Sin embargo, éste podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Ejecutivo en tanto no se reúna el Congreso, podrán ser

objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, lo dispuesto en el artículo 45. La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de 15 días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Ejecutivo disponga su suspensión con anterioridad.

Conforme al artículo 2° de la LOC de los Estados de Excepción, declarado el estado de asamblea, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Comandantes en Jefe de las Unidades de las FF.AA. que él designe, con excepción de las de prohibir el ingreso al país a determinadas personas o de expulsarlas del territorio. Por su parte, y durante el estado de sitio, las facultades conferidas al Presidente podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los Intendentes, Gobernadores o jefes de la Defensa Nacional que él designe³².

• **Estado de Catástrofe.**

El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública³³, lo declarará el Presidente, determinando la zona afectada por la misma. Éste estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catás-

30.- Hubo acuerdo por parte de la Comisión Redactora de la Constitución para darle la denominación "Estado de Asamblea", porque era inconveniente, psicológicamente, que el país apareciera declarando el Estado de Guerra cuando muchas veces ésta no se ha producido todavía, pero hay, naturalmente, situaciones de tal peligrosidad que aconsejan adoptar decisiones y otorgar las atribuciones al Presidente de la República para el evento de producirse el enfrentamiento. Sin duda que son diversas las circunstancias que se consideraron dentro de la expresión "situación de guerra", y aunque sobre ellas no hubo un acuerdo oficial, se dijo que quedarían comprendidos el ataque exterior, enfrentamientos armados, peligro de invasión, guerra entre terceros estados que puedan comprometer la integridad nacional o poner en peligro la soberanía, enfrentamiento con fuerzas irregulares extranjeras, sea que vengan o no hacia el país, con patrocinio o no de un estado extranjero, y la obligación inmediata para el país signatario del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro de ponerse en beligerancia inmediata aunque ello no implique necesariamente entrar en estado de agresión ni el de guerra propiamente dicho.

31.- La guerra interna es un concepto que no se halla definido en la Constitución ni en la ley, y que es de reciente data (Decreto Ley N° 640, de 1974). El Profesor Emilio Pfeffer estima que habrá guerra interna ante una situación de grave enfrentamiento entre sectores de la comunidad nacional, que luchan por la consecución del poder o por determinadas reivindicaciones al margen de la legalidad. Se dijo que en principio había conmoción interior no sólo al enfrentarse fuerzas rebeldes o sediciosas con la fuerza pública, sino también al ocurrir acciones, amenazas o presiones de tal naturaleza que puedan trastornar significativamente el orden institucional o económico.

32.- Adicionalmente, declarado el estado de asamblea o el de sitio por causa de guerra interna y nombrado el Comandante en Jefe de un Ejército para operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente, cesará la competencia de los tribunales militares en tiempo de paz y comenzará la de los tribunales militares en tiempo de guerra, en todo el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio.

33.- La Comisión de Estudio de Leyes Orgánicas Constitucionales, en su sesión 27, de 19 de julio de 1983, de la Junta de Gobierno, entendió por "calamidad pública" aquellos fenómenos que por causas naturales o humanas produzcan o puedan producir grave daño a la población o a la seguridad nacional. No se quiso limitar el origen de la calamidad pública a causas únicamente naturales, pues era perfectamente posible la existencia de ellas derivadas de acciones humanas; como la provocación de una peste por obra de elementos químicos, biológicos o bacteriológicos; por efectos de un bloqueo económico; si se envenena el agua de una población o si se hace volar una represa. Tomado de Pfeffer Urquiaga, Emilio. Obra citada.

trofe. El Congreso podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos 180 días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso.

El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 40. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente. Éste asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

En este sentido, la LOC en comento señala en su artículo 4º que declarado el estado de emergencia, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe.

Durante el estado de catástrofe, el jefe de la Defensa Nacional que se designe

tendrá los deberes y atribuciones del Art. 7 de la LOC de los Estados de Excepción³⁴.

• Estado de Emergencia.

El estado de emergencia³⁵, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de 15 días, sin perjuicio de que éste pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo

del artículo 40 de la Constitución. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente. Éste asumirá la dirección y supervigilancia



34.- 1) Los contemplados en los números 1, 4 y 5 del artículo 5º de la LOC de los Estados de Excepción, esto es a) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción; b) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella; c) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros; 2) Ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías que se precisen para la atención y subsistencia de la población en la zona y controlar la entrada y salida de tales bienes; 3) Determinar la distribución o utilización gratuita u onerosa de los bienes referidos para el mantenimiento y subsistencia de la población de la zona afectada; 4) Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público; 5) Impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública; 6) Difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población; 7) Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona, y 8) Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.

35.- Conforme lo señala Emilio Pfeffer en su obra citada, la "emergencia" es un concepto genérico, y que con él se busca englobar una amplia posibilidad de imprevistos. Las emergencias, como lo expresó la Comisión Redactora de la Constitución de 1980, no se fundan solamente en causas políticas, sino que muchas veces son el resultado de causales económicas, de fenómenos sociales, científicos, técnicos, etc. El objeto, entonces, de este estado de excepción, es que la autoridad cuente, ante una emergencia, con los instrumentos jurídicos idóneos para enfrentarla. Lo anterior explicaría la amplitud de las causales que autorizan decretarlo; a) grave alteración del orden público y b) o de grave daño para la seguridad de la Nación, sea por causa del origen interno o externo.

de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale. El Presidente estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

En este sentido, la LOC en comento señala en su artículo 4º que declarado el estado de emergencia, las facultades conferidas al Presidente podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe.

Durante el estado de emergencia, el jefe de la Defensa Nacional que se designe tendrá los deberes y atribuciones del Art. 5 de la LOC de Estados de Excepción³⁶.

- Derechos susceptibles de afectarse en cada Estado de Excepción Constitucional.

- Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente queda facultado para suspender o restringir:
 - a) La libertad personal, b) El derecho de reunión y c) La libertad de trabajo; d) Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.
- Por la declaración de estado de sitio, el Presidente podrá restringir:
 - a) La libertad de locomoción y b) Arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que

no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes; c) Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

- Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente podrá restringir:
 - a) La libertad de locomoción y b) La libertad de reunión; podrá, asimismo, c) disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada³⁷.
- Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente podrá restringir:
 - a) La libertad de locomoción y b) La libertad de reunión.

Es menester precisar que la propia Constitución de 1980 utiliza los verbos “suspender” y “restringir” al referirse a las medidas de afectación de los derechos fundamentales que la declaración de cada estado de excepción autoriza. A este respecto, la LOC en comento señala en su artículo 12 que se entiende que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional. Asimismo, se entiende que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado

36.- 1) Asumir el mando de las FF.AA. y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción; 2) Dictar normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar; 3) Autorizar la celebración de reuniones en lugares de uso público, cuando corresponda, y velar porque tales reuniones no alteren el orden interno; 4) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella; 5) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros; 6) Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona, y 7) Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.

37.- Conforme a la LOC sobre los Estados de Excepción, en los casos en que se dispusieren requisiciones de bienes o establecieren limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, habrá lugar a la indemnización de perjuicios en contra del Fisco, siempre que los mismos sean directos. La interposición de dicha acción no suspenderá, en caso alguno, la respectiva medida (artículo 17). La autoridad al hacer una requisición practicará un inventario detallado de los bienes, dejando constancia del estado en que se encuentren. Copia de este inventario deberá entregarse dentro de 48 horas a quien tuviere el o los bienes en su poder al momento de efectuar la requisición. En el caso de las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad, bastará que la autoridad notifique al afectado, dejándole copia del documento que dispuso la respectiva limitación (artículo 18). El monto de la indemnización y su forma de pago serán determinados de común acuerdo entre la autoridad que ordenó la requisición y el afectado por la medida. Este acuerdo deberá ser, en todo caso, aprobado por la autoridad de Gobierno Interior correspondiente al lugar donde se practicó, dentro del plazo de 10 días de adoptado. A falta de acuerdo, el afectado podrá recurrir, dentro del plazo de 30 días, ante el Juez de Letras en lo Civil competente. El Tribunal dará a esta presentación una tramitación incidental, fijando en su sentencia el monto definitivo de la indemnización que corresponda, la que deberá ser pagada en dinero efectivo y al contado (artículo 19). La acción indemnizatoria prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de término del estado de excepción (artículo 20); y las expensas de conservación y aprovechamiento de los bienes requisados o que fueren objeto de alguna limitación del dominio será siempre de cargo fiscal (artículo 21).

de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma³⁸.

- Procedimiento para declarar los Estados de Emergencia Constitucional.

Los estados de excepción se declararán mediante Decreto Supremo (DS) firmado por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Los estados de asamblea y de catástrofe podrán declararse por un plazo máximo de 90 días, pero el Presidente podrá solicitar nuevamente su prórroga o su nueva declaración si subsisten las circunstancias que lo motivan. Los estados de sitio y emergencia se declararán y prorrogarán en la forma que establecen las normas constitucionales pertinentes. El decreto que declare el estado de sitio con el acuerdo del Congreso Nacional deberá publicarse dentro del plazo de 3 días, contado desde la fecha del acuerdo aprobatorio, o bien contado desde el vencimiento del plazo de 10 días que señala el artículo 40, de la Constitución, si no hubiere habido pronunciamiento del Congreso.

Adicionalmente, el artículo 9° de la LOC dispone que el Presidente delegará las facultades que le correspondan y ejercerá sus atribuciones mediante DS, exento del trámite de toma de razón. Las atribuciones del Presidente podrán ejercerse de la misma forma, exento del trámite de toma de razón firmado por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República". Tratándose de las atribuciones correspondientes al estado de asamblea se requerirá además la firma del Ministro de Defensa.

A su vez, las facultades que el Presidente delegue en las autoridades que señala esta ley serán ejercidas, dentro de la respectiva jurisdicción, mediante la dictación de resoluciones, órdenes o instrucciones exentas

del trámite de toma de razón. Tratándose de Comandantes en Jefe o jefes de la Defensa Nacional, éstos podrán dictar, además, los bandos que estimaren convenientes³⁹.

Finalmente, la LOC aclara en su artículo 11 que todas las medidas que se adopten en los estados de excepción deberán ser difundidas o comunicadas, en la forma que la autoridad determine. Pero en ningún caso esta difusión podrá implicar una discriminación entre medios de comunicación del mismo género.

- Conclusiones.

- El derecho y el Poder Público aún en situaciones de anormalidad se encuentra sujeto a algunas limitaciones en aras de una sana convivencia social. Si se habla de estados de excepción, este es un derecho de excepción destinado a regir en situaciones de anormalidad política, económica o social, nacional o internacional, y cuyo efecto incide, principalmente, en ampliar las facultades de la autoridad política y administrativa para restringir, limitar o suspender los derechos individuales o sociales, para la búsqueda del pronto restablecimiento de la normalidad.
- La Constitución de 1980 es la primera que le dedica un párrafo especial a la regulación sistemática de los "estados de excepción", evitando con ello que el Legislador y el Ejecutivo pueda incursionar en posteriores reglamentaciones restringiendo o suspendiendo los derechos y garantías fundamentales que en ella se aseguran.
- Históricamente y en la actualidad, las FF.AA. han jugado y seguirán jugando un rol vital y preponderante en el desarrollo de los estados de excepción que la Constitución establece, especialmente en el control y reestablecimiento del orden interno de la República ante situaciones extraordinarias.

* * *

38.- En este sentido ver también Pfeffer Urquiaga, Emilio, obra citada; y Evans Espiñeira, Eugenio. La Constitución Explicada. Págs. 117 y 118. Ed. Lexis Nexis. 1° Ed. 2006. Santiago, Chile.

39.- Artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción.